

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
México

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

EN LA VERSIÓN PÚBLICA, DE LA JUSTIFICACIÓN. La clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los razonamientos lógicos mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
I. De la información solicitada.....	14
II. De las obligaciones y atribuciones del SUJETO OBLIGADO.....	15
QUINTO. De la versión pública.....	24
RESOLUTIVOS	33

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02383/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Instituto de Salud del Estado de México, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00177/ISEM/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"buenas tardes, deseo conocer en versión pública el comprobante de ingresos de la Doctora Julieta Caballero Martínez, en donde se detallen sus percepciones ordinarias y extraordinarias de lo que va del año 2016, es decir de enero a junio de 2016, muchas gracias y lo anterior se realiza con fundamento en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." (Sic)

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
2. El día ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud, adjunta el archivo 201607191205.pdf, en el que señala lo siguiente:

“...Al respecto me permito informar a usted que no es posible atender favorablemente su petición, derivado de las reformas fiscales del año 2015, ya no se emiten talones de pago, porque se formular a través de un proveedor autorizado de certificado (PAC) como comprobante fiscal Digital por internet (CFDI), los cuales están sujetos a la normatividad exigida por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

(Sic)

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Méjico

GOREMPIO 129,
EN PUEBLO 10177220032

GOBIERNO
ESTADO DE MÉJICO

2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente

Oficio No. 217B3210017448
Toluca de Lerdo, México

LICENCIADO
JESÚS ÁNGEL DUARTE TÉLLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E

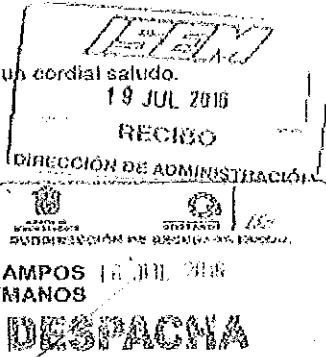
18 JUL 2016

En respuesta al folio de solicitud número 00177/ISEM/IP/2016, formulada a través del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), mediante el cual el peticionario solicita diversa información de la C. Julieta Caballero Martínez, al respecto me permitió informar a usted que no es posible atender favorablemente su petición, derivado de las reformas fiscales del año 2015 ya no se emiten talones de pago, por que se formulan a través de un Proveedor Autorizado de Certificación (PAC) como Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), los cuales están sujetos a la normatividad exigida por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mtro. VÍCTOR MANUEL AYALA CAMPOS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
(SUPLENTE)



MR. VÍCTOR MANUEL AYALA CAMPOS - DA
RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
REF. 210038

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉJICO
CALLE 100, COL. LAGUNA DEL SOL, 52100 TOLUCA, MÉJICO
TELÉFONO: 01 727 220 00 00
FAX: 01 727 220 00 00
CORREO ELECTRÓNICO: recursos.humanos@isem.gob.mx

3. El día nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma
[REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta
anteriormente referida, señalando como:

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- a) **Acto impugnado:** "LA RESPUESTA NÚMERO 00177/ISEM/IP/2016 EMITIDA POR EL ISEM." (Sic), y como,
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "SI BIEN ES CIERTO QUE LOS COMPROBANTES DE NÓMINA ELECTRÓNICOS SOLO LOS PUEDE CONSULTAR EL SERVIDOR PÚBLICO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE PUDO HABER ENTREGADO EN VERSIÓN PÚBLICA O EN UN LISTADO MEDIANTE OFICIO YA QUE LO QUE SE BUSCA CONOCER ES EL SUELDO BRUTO Y NETO QUE PERCIBE LA SERVIDORA //PÚBLICA!!!! DE LA QUE SE REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN EN RAZÓN DE QUE SU SALARIO ES //PÚBLICO!!!! YA QUE SE DEVIENE DE UNA FUNCIÓN //PÚBLICA!!!! QUE DESEMPEÑA, ASI QUE MEDIANTE ESTE RECURSO LE RETERO QUE DESEO CONOCER EL SALARIO MENSUAL BRUTO Y NETO QUE PERCIBE LA SERVIDORA //PÚBLICA!!!! DE NOMBRE JULIETA CABALLERO MARTÍNEZ, LE REPITO QUE LO QUE SE DESA CONOCER ES EL SUELDO BRUTO Y NETO QUE PERCIBE LA SERVIDORA //PÚBLICA!!!! Y LO QUE ESTÁN HACIENDO SON PRÁCTICAS DILATORIAS CON LA INFORMACIÓN QUE SE HA ENTREGADO, POR FAVOR ENTREGUEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA EL SALARIO DE UN SERVIDOR PÚBLICO ES //PÚBLICO!!!!, MUCHAS GRACIAS." (Sic)
4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. En día dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, envía su informe justificado, mediante el cual confirma su respuesta y reitera, derivado del recurso de revisión interpuesto, asimismo adjunta archivo denominado Untitled 20160818 121235.PDF, documento mediante el cual reitera su respuesta inicial, por lo que NO fue necesario hacer del conocimiento del recuento en razón de que no modifica la respuesta, sin embargo, el documento que consta de dos hojas útiles refiere lo siguiente:

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Oficio Núm. 217B10500/2343/2016
Toluca de Lerdo, México,
a 16 de agosto de 2016

**DOCTORA EN DERECHO
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En seguimiento al recurso de revisión a través del cual refiere solicitud de información número 00177/ISEM/IP/2016, mismo que a la letra dice:

"SI BIEN ES CIERTO QUE LOS COMPROBANTES DE NÓMINA ELECTRÓNICOS SOLO LOS PUEDE CONSULTAR EL SERVIDOR PÚBLICO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE PUDO HABER ENTREGADO EN VERSIÓN PÚBLICA O EN UN LISTADO MEDIANTE OFICIO YA QUE LO QUE SE BUSCA CONOCER ES EL SUELDO BRUTO Y NETO QUE PERCIBE LA SERVIDORA ////PÚBLICA!!! DE LA QUE SE REQUIRió LA INFORMACIÓN EN RAZÓN DE QUE SU SALARIO ES ////PÚBLICO!!!! YA QUE SE DEVIENE DE UNA FUNCIÓN ////PÚBLICA!!! QUE DESEMPEÑA, ASI QUE MEDIANTE ESTE RECURSO LE REITERO QUE DESEO CONOCER EL SALARIO MENSUAL BRUTO Y NETO QUE PERCIBE LA SERVIDORA ////PÚBLICA!!! DE NOMBRE JULIETA CABALLERO MARTíNEZ, LE REPITO QUE LO QUE SE DESA CONOCER ES EL SUELDO BRUTO Y NETO QUE PERCIBE LA SERVIDORA ////PÚBLICA!!! Y LO QUE ESTÁN HACIENDO SON PRÁCTICAS DILATORIAS CON LA INFORMACIÓN QUE SE HA ENTREGADO, POR FAVOR ENTREGUEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA EL SALARIO DE UN SERVIDOR PÚBLICO ES ////PÚBLICO!!!, MUCHAS GRACIAS." (sic.)

Al respecto, comento a usted respetuosamente que la respuesta proporcionada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) fue la referida por el Servidor Público Habilitado como lo es la Dirección de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Humanos, quien comenta que el talón de pago es puesto a disposición de cada trabajador de manera electrónica, accediendo con su clave personal.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

...#

17 AGO. 2016

(11:20 AM)

RECIBIDO

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Notificación realizada en la Oficina Grande | D.F.
GRANDE | D.F.

'2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente'

-2-

Oficio Núm. 217B10500/2343/2016

Lo anterior con fundamento en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice: "Una vez que el comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore al portal digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, en su nuevo sistema de tramitación de autorizaciones fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes (asesor público), a través de los medios tecnológicos que determine el nuevo organismo descentralizado mediante reglas de manejo establecerá el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando sea esta efectuada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente justifique la existencia de dicho comprobante fiscal."

El SEMI está poniendo a disposición de los trabajadores tanto el archivo electrónico de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI en XML) como su representación impresa a través del PAC.

Sin otro particular por el momento, le envío un muy cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS ANGEL DUARTE TÉLLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día nueve (9) de agosto al veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis; en consecuencia,

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

presentó su inconformidad el día nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

10. Asimismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.
11. De igual manera, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

12. De acuerdo a las inconformidades del señor [REDACTED] en términos generales señala que el **SUJETO OBLIGADO** no entrega la información solicitada, por lo que el estudio de la presente resolución versara respecto de:

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

La falta de entrega de la información solicitada, a efecto de dar cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública ejercido.

13. Es así que se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

14. Previo al estudio de la presente resolución resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que "...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*"
- , situación que no ocurrió por parte del
- SUJETO OBLIGADO**
- .

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

15. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.
16. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
17. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos de conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.
18. Ahora bien, es de observa que de acuerdo a lo que establece la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que este retrasa el acceso a la información pública solicitada, toda vez que emite una respuesta en la cual

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

señala su pretendida justificación para no hacer la entrega de la información solicitada misma que resulta imprecisa e incompleta.

19. Lo anterior, trajo como consecuencia la vulneración del derecho de acceso a la información pública del particular, situación que obstaculiza el procedimiento, y se obliga a la recurrente a promover el presente medio de impugnación el cual prolonga el lapso de tiempo para obtener la información requerida; por lo que se procede al estudio de información solicitada y con ello concluir si esta es generada, administrada y si se encuentra en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, para proceder a la entrega de la misma.

I. De la información solicitada.

20. El hoy recurrente, en términos generales solicitó lo relativo a los comprobantes de ingresos en los cuales se detallen las percepciones ordinarias y extraordinarias de quien identifica en su solicitud como la Doctora Julieta Caballero Martínez, correspondiente a los meses de enero a junio de la presente anualidad.

21. Del tal requerimiento el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación a través de servidor público habilitado el Subdirector de recursos humanos, quien argumentó que "*le es imposible atender favorablemente su petición, derivado de las reformas fiscales del año 2015 ya no se emiten talones de pago, porque se formulan a través de un Proveedor Autorizado de Certificación (PAC) como Comprobante Fiscal*

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Digital por Internet (CFDI), los cuales están sujetos a la normatividad exigida por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", respuesta que además de negar la información bajo el argumento de que no cuenta con la misma, acepta tácitamente que la persona identificada por el particular efectivamente labora dentro de la Institución de Salud, toda vez que en ningún momento niega la existencia de la información o hace alusión a que dicha persona no labora para el SUJETO OBLIGADO, por lo que derivado de dicha respuesta que resulta parte favorable, es evidente que no se da por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de oficio.

22. Posterior a la interposición del recurso de revisión del particular, el SUJETO OBLIGADO hace la presentación de su informe justificado, por medio del cual reitera su respuesta otorgada, señalando a través de oficio 217B10500/2343/2016 que la misma fue proporcionada por el servidor público habilitado, quien comenta que el talón de pago es puesto a disposición de cada trabajador de manera electrónica, accesando con su clave personal, fundamentado su respuesta por el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, por lo anteriormente expuesto se proceda al análisis de las obligaciones con las que cuenta el SUJETO OBLIGADO en materia de transparencia.

II. *De las obligaciones y atribuciones del SUJETO OBLIGADO.*

23. Es importante mencionar que, derivado de la omisión por parte del SUJETO OBLIGADO proporcionar la información que le fue requerida por el recurrente, es pertinente analizar el tema de los documentos que pueden dar

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

contestación a lo requerido que de manera enunciativa mas no limitativa pueden ser los recibos o comprobantes de nómina, toda vez que mediante ellos, se contienen entre otros datos el nombre del servidor público, puesto o cargo, remuneraciones netas y brutas, gratificaciones y deducciones, información que originalmente requirió.

24. Por lo que una vez aclarado lo anterior y ante la falta de entrega de la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO**, es conveniente señalar en un primer momento lo que dispone la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que estable en su artículo 127 fracción I que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entidades y dependencias, administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, de tal situación se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

25. El artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.
26. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

27. De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos adscritos a entes del Estado tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.
28. Así la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por su parte dispone en su artículo 70 fracción VIII señala que la información solicitada respecto a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, se trata de información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.
29. Por su parte la Ley Federal de Trabajo en su artículo 804 fracción IV establece que el patrón cuenta con la obligación de conserva y exhibir en juicio los documentos tales como, contratos individuales de trabajo, listas de raya o nómina de personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de participaciones de utilidades, vacaciones y aguinaldos, así como las primas a que hace referencia la propia ley, pagos,

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

aportaciones y cuotas de seguridad social y demás que señalen la ley; los documentos deberán ser conservados mientras dure la relación laboral y hasta un año después de que se extinga la relación laboral.

30. En este mismo sentido, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en su artículo 220 K que la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos como contratos, nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o electrónica, controles de asistencia información magnética o electrónica, recibos o las constancias de depósito, información magnética o electrónica del pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que señalen las leyes; los documentos señalados deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los documentos y constancias aquí señalados, podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio, las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena. El incumplimiento por lo dispuesto, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

31. Por otro lado, los "recibos de nómina"; según el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) como:

“CONTRARECIBO Documento emitido para su entrega al beneficiario de un pago, contiene datos como nombre, folio, concepto, importe en número y letra, fecha probable de pago y requisitos para el cobro correspondiente.”

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

-
32. De lo anterior, es de precisar que de acuerdo a las obligaciones transparencia que le son atribuibles al **SUJETO OBLIGADO** este deberá de hacer la entrega de manera enunciativa más no limitativa de los recibos de nómina o documento del cual se pueda obtener las remuneraciones brutas y netas de la persona y periodo solicitado, información que de acuerdo a lo que señala la ley

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

es generada, poseída y administrada por este en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y competencias.

33. Por lo anterior, resulta viable ordenar la entrega de la información en versión publica y vía SAIMEX, del documento en donde conste o del cual se pueda obtener las remuneraciones que percibe la Doctora Julieta Caballero Martínez correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de la presente anualidad, documentos que satisfacen el planteamiento único solicitado por [REDACTED] en cuanto a las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe dicha persona.
34. Es necesario señalar, que el documento identificado como recibos de nómina que de manera enunciativa más no limitativa puede satisfacer lo solicitado por el particular, derivado de la falta de precisión del mismo, es necesario que el **SUJETO OBLIGADO** bajo el principio de máxima publicidad entregue los documentos generados que haya emitido en el periodo solicitado, lo anterior, para que el particular obtenga la información actualizada y adquiera de la misma los datos o información que a sus intereses convenga.
35. Aunado a lo anterior, resulta factible que el **SUJETO OBLIGADO** haga la entrega de la información del periodo antes referido, en los términos del artículo 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la información que sea requerida solo se proporcionara la que obre en los archivos en el estado en que ésta se

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

encuentre y no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

36. Para la entrega de la referida información esta se entregara en versión publica por contener datos personales, para lo cual Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, define en su numeral segundo como "*versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*
37. Por lo anterior, la información requerida es genera, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia dicha información está documentada y en consecuencia es pública, por lo que los particulares pueden acceder a la misma de manera permanente, en los términos y condiciones que la normatividad le establezca, privilegiando el principio de máxima publicidad, y la información deberá ser actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. De la versión pública.

38. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.
39. Respecto de la información requerida la cual se puede satisfacer con la entrega de los recibos de pago de nómina, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar los datos como **el domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, firma del interesado, entre otros,** susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
40. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

41. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;*
- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- I. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

42. *Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.*

43. *De tal forma que al recurrente se le entrega la información relativa a los recibos de nómina de Julieta Caballero Martínez, servidor público del Instituto de*

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Salud del Estado de México, en versión pública en donde se proteja la información, tal como el domicilio particular, correo electrónico particular y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, entre otros, junto con el acuerdo de clasificación de la información.

44. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

45. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.
46. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

47. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
48. Finalmente se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.
49. Por lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02383/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta del **Instituto de Salud del Estado México** y se ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, en versión pública la siguiente información:

- a) Documento (s) en donde conste las remuneraciones netas y brutas que ha percibido la Doctora Julieta Caballero Martínez correspondiente a los meses de enero a junio del año 2016.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02383/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02383/INFOEM/IP/RR/2016.